

De conformidad con los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.¶

MUNICIPIO DE MOROLEÓN, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LOS BIENES Y RESPONSABLE DE LA OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO EN LA FRECUENCIA 105.7 MHZ.

Parroquia número 809, interior 301, Colonia del Valle Sur, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México.

Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil dieciocho.- Visto para resolver en definitiva el expediente **E.IFT.UC.DG-SAN.IV.0275/2017**, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete y notificado el día trece siguiente por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "IFT" o "Instituto"), en contra del **GOBIERNO MUNICIPAL DE MOROLEÓN, ESTADO DE GUANAJUATO**, en su carácter de propietario del inmueble en el que se detectaron las instalaciones de una estación de radiodifusión operando la frecuencia 105.7 MHz, (en lo sucesivo "EL PRESUNTO INFRACTOR") por la probable infracción al artículo 66 en relación con el artículo 75 y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "LFTR"). Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Instituto, el veintiséis de mayo de dos mil catorce, el apoderado legal de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (**CIRT**) denunció la operación de diversas estaciones de radiodifusión sonora que transmitían de forma ilegal utilizando diversas frecuencias. Entre ellas, la frecuencia **105.7 MHz**, en el Municipio de Moroleón, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. En el mismo sentido, mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veintisiete de mayo de dos mil catorce el Director General de Radio,

Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, remitió a este INSTITUTO copia de la denuncia presentada por la CIRT señalada en el resultando anterior, en el que precisó las estaciones de radiodifusión sonora que transmitían de forma ilegal utilizando diversas frecuencias, entre las que señaló la relativa a la frecuencia **105.7 MHz**, en el Municipio de Moroleón, Estado de Guanajuato.

TERCERO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DGA-VESRE/300/2016** de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, el Director General Adjunto de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en adelante "**DGAVESR**"), informó a la Dirección General de Verificación (en adelante "**DGV**") que derivado de trabajos de vigilancia, se detectó la operación de la frecuencia **105.7 MHz**, correspondiente al Servicio de Radiodifusión Sonora en la Frecuencia Modulada y que al efectuar una consulta en la infraestructura para Estaciones de Radiodifusión en FM del IFT, no se encontró registro para su operación en el Municipio de Moroleón, Estado de Guanajuato, por lo que se procedió a la localización de la antena transmisora, la cual se encontraba en el inmueble ubicado en **Calle Fuerza Aérea Mexicana, número 10, entre calle Pablo Sidar y Roberto Fierro, Colonia Aviación Civil, Municipio de Moroleón, Estado de Guanajuato**, en las inmediaciones de las coordenadas geográficas **20°07'23.5"N, 101°11'54.6"W**, anexando al mismo el Informe de Radiomonitorio **IFT/303/2016**.

CUARTO. Del tres al siete de julio de dos mil diecisiete, personal de la **DGV** en coordinación con personal de la **DGAVESR** de este Instituto realizaron entre otros, un radiomonitorio en el Municipio de Moroleón, Estado de Guanajuato, con apoyo del equipo portátil analizador de espectro marca **ANRITSU MODELO MS2713E**, con un rango de frecuencias de **9KHz a 6 GHz** y una antena direccional marca **ALARIS MODELO A0047** con un rango de operación de **9KHz a 8.5 GHz**, tomando gráficas de espectro radioeléctrico, mismas que quedaron asentadas en el Informe de Radiomonitorio número **IFT/684/2017**.

Cabe señalar que conforme a los datos del Informe de Radiomonitorio número **IFT/684/2017**, se comprobó la emisión radioeléctrica en la frecuencia **105.7 Mhz**,

proveniente del domicilio ubicado en **Calle Fuerza Aérea Mexicana, Número 10, Colonia Aviación Civil, Municipio de Moroleón, Estado de Guanajuato.**

QUINTO. En consecuencia, el tres de julio de dos mil diecisiete la DGV en ejercicio de sus atribuciones emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1278/2017** mediante el cual ordenó la práctica de la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/240/2017** al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión y/o inmueble ubicado en **Calle Fuerza Aérea Mexicana, Número 10, entre Calle Pablo Sidar y Roberto Fierro, Colonia Aviación Civil, Municipio de Moroleón, Estado de Guanajuato**, con el objeto de inspeccionar y verificar si la visitada tenía instalados y en operación equipos de radiodifusión con los que use, aproveche o explote la frecuencia **105.7 MHz** para prestar el servicio de radiodifusión sonora y constatar si contaba con el instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que permita el uso legal de la frecuencia referida y la prestación del servicio.

SEXTO. En cumplimiento a la orden de verificación **IFT/225/UC/DG-VER/1278/2017** el tres de julio de dos mil diecisiete, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio ubicado en la **Calle Fuerza Aérea Mexicana, Número 10, entre Calle Pablo Sidar y Roberto Fierro, Colonia Aviación Civil, Municipio de Moroleón, Estado de Guanajuato**, levantándose el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/240/2017**, en la que se hizo constar que en el inmueble antes precisado, se detectó la operación de una estación de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **105.7 Mhz** sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

Asimismo, se asentó que la diligencia fue atendida por una persona que dijo llamarse [REDACTED] (en adelante "**EL VISITADO**") quien se identificó con credencial para votar con clave de elector [REDACTED], expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral y quien refirió ser "[REDACTED]", acreditando

su dicho con credencial expedida por la Dirección de Educación del Gobierno Municipal de Moroleón, Estado de Guanajuato.

En tal sentido, se hizo del conocimiento de [REDACTED] el objeto de dicha diligencia, haciéndole entrega del oficio número IFT/225/UC/DG-VER/1278/2017 de tres de julio de dos mil diecisiete, correspondiente a la orden de visita de inspección-verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/240/2017, firmándolo de conformidad.

Acto seguido, **LOS VERIFICADORES** requirieron a **EL VISITADO** designara a dos testigos de asistencia, designando dicha persona a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], quienes una vez identificados aceptaron el cargo conferido.

SÉPTIMO. Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES**, acompañados de los testigos de asistencia solicitaron a la persona que atendió la visita les permitiera el acceso al inmueble visitado y les otorgara todas las facilidades para cumplir con la comisión de mérito, a lo que **EL VISITADO** manifestó:

"Brindo las facilidades" (sic).

Acto seguido, **LOS VERIFICADORES** realizaron una inspección del inmueble donde se llevó a cabo la diligencia, ubicado en la **Calle Fuerza Aérea Mexicana, Número 10, entre Calle Pablo Sidar y Roberto Fierro, Colonia Aviación Civil, Municipio de Moroleón, Estado de Guanajuato**, y se percataron de que en el mismo se encontraban instalados los equipos con los cuales se transmitía y operaba en la frecuencia **105.7 MHz**.

Asimismo, solicitaron a la persona que recibió la visita en el inmueble antes señalado, precisara quién era el propietario o poseedor del inmueble donde se actuaba, a lo que **EL VISITADO** manifestó que era el Municipio de Moroleón.

Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** solicitaron precisara que uso tenían los equipos de radiodifusión detectados en el inmueble, a lo que **EL VISITADO** manifestó:

"Se utilizan para transmitir y dar a conocer a la población los servicios sociales que otorga el Municipio, así como cursos y programas sociales."
(sic)

OCTAVO. En razón de que **EL VISITADO** no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **105.7 MHz**, **LOS VERIFICADORES** le requirieron apagara y desconectara los equipos de radiodifusión que se encontraron operando en la frecuencia **105.7 MHz**.

Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, así como de los demás bienes destinados a la operación de la estación, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos el C. [REDACTED] quien aceptó el cargo conferido, señalando como domicilio de resguardo de los equipos asegurados, el mismo donde se llevó a cabo la diligencia de verificación.

Antes de la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "**LFPA**") **LOS VERIFICADORES** informaron a **EL VISITADO** que le asistía el derecho de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en el acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/240/2017**, ante lo cual señaló:

"Nos encontramos en la disposición de colaboración con el Instituto y también solicitamos su apoyo para obtener el título y regularizarnos, ya que en la zona no se reciben señales" (sic).



Asimismo, en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (en adelante "LVGC"), se le informó a la visitada que se le otorgaba un plazo de diez días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia presentara pruebas y defensas de su parte. Dicho plazo transcurrió del cuatro al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, sin contar los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta del mismo mes y año, por ser sábados y domingos en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la LFPA, así como los periodos del diecisiete al veintiuno y del veinticuatro al veintiocho de julio del mismo año, por ser inhábiles en términos del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de dos mil dieciséis.

Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral que antecede, no existe constancia alguna de que **EL PRESUNTO INFRACTOR** a través de su representación legal hubieren exhibido pruebas y defensas de su parte.

NOVENO. Con base en lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/2044/2017** de seis de noviembre de dos mil diecisiete, la **DGV** remitió la "PROPUESTA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y EN SU OPORTUNIDAD SE EMITA LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MOROLEÓN, ESTADO DE GUANAJUATO, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 75 Y CONSECUENTEMENTE LA PRESUNTA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305, TODOS NUMERALES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DERIVADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN QUE CONSTA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO IFT/UC/DG-VER/240/2017." (sic)

DÉCIMO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **GOBIERNO MUNICIPAL DE MOROLEÓN, ESTADO DE GUANAJUATO** por presumirse la infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, ya que de la propuesta de la **DGV**, se cuentan con elementos suficientes para acreditar la prestación del servicio de radiodifusión a través de la operación, uso y explotación de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) consistente en la frecuencia **105.7 MHz**, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la **LFTR**.

DÉCIMO PRIMERO. El trece de diciembre de dos mil diecisiete se notificó al **PRESUNTO INFRACTOR** el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción, concediéndole un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("**CPEUM**") y 72 de la **LFPA** de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **LFTR**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido al **PRESUNTO INFRACTOR** en el acuerdo de inicio para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del catorce de diciembre de dos mil diecisiete, al diecinueve de enero de dos mil dieciocho, sin considerar los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y seis, siete, trece y catorce de enero de dos mil dieciocho por haber sido sábado y domingo, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Asimismo, tampoco se consideró dentro del término respectivo el periodo comprendido entre el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete y el cinco de enero de dos mil dieciocho, en términos del "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y*

el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

DÉCIMO SEGUNDO. De las constancias que forman el presente expediente se advierte que el día dieciocho de enero de dos mil dieciocho, estando dentro del término concedido al efecto, los CC. **JOSÉ LUIS ALFARO GUZMÁN, JOSÉ DE JESÚS GARCÍA RODRÍGUEZ y GERARDO ZAVALA RAMÍREZ¹**, en representación de **AZUCENA TINOCO PÉREZ**, en su carácter de **SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MOROLEÓN, GUANAJUATO²**, solicitaron una prórroga para realizar sus manifestaciones y ofrecer pruebas de su parte.

En consecuencia, mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, notificado el nueve de febrero siguiente, se otorgó al **PRESUNTO INFRACTOR** un término de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que manifestara lo que su derecho conviniera y en su caso, ofreciera las pruebas de su parte con respecto al acuerdo de inicio de procedimiento de ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

El plazo adicional de ocho días concedido para el efecto señalado, transcurrió del doce al veintitrés de febrero del año en curso, sin considerar los días diez, once, diecisiete y dieciocho del mismo mes y año, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

DÉCIMO TERCERO. Mediante escrito presentado el veinte de febrero del año en curso, el **PRESUNTO INFRACTOR** realizó sus manifestaciones y ofreció pruebas de su parte, mismas que fueron acordadas mediante proveído de seis de marzo de dos mil dieciocho, notificado el día siguiente.

¹ En términos del instrumento notarial número 9212 pasado ante la fe del Notario Público número 7 del Municipio de Moroleón, Estado de Guanajuato.

² En términos de la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Moroleón, Estado de Guanajuato, de fecha diez de junio de dos mil quince.

DÉCIMO CUARTO. Por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, mediante el acuerdo dictado el seis de marzo de dos mil dieciocho y notificado al día siguiente, se pusieron a disposición del **PRESUNTO INFRACTOR** los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido al **PRESUNTO INFRACTOR** para presentar sus alegatos transcurrió del ocho al veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, sin considerar los días diez, once, diecisiete y dieciocho del mismo mes y año, por haber sido sábados y domingos respectivamente, ni el día veintiuno del propio periodo, por haber sido inhábil en términos del artículo 28 de la **LFPA**. Tampoco se consideró dentro del cómputo respectivo el día diecinueve de marzo en términos de lo dispuesto por el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO QUINTO. De las constancias que forman el presente expediente se advierte que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el veintitrés de marzo del año en curso, el **PRESUNTO INFRACTOR** presentó sus alegatos, por lo que mediante proveído de seis de abril siguiente se tuvieron por presentados y por lo tanto fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones

y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, y 305 de la **LFTR**; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las señales de audio o de audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el **IFT** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, el IFT es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento, previamente al procedimiento administrativo seguido al efecto, propuso a este Pleno resolver sobre la imposición de sanción y la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra del **PRESUNTO INFRACTOR**, al considerar que con su conducta violó los artículos 66 en relación con el 75 y se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFTR aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y en general para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar, minuciosamente, la conducta que se le imputa al **PRESUNTO INFRACTOR** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.



En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida por el poder legislativo, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el **PRESUNTO INFRACTOR** vulnera el contenido del artículo 66 de la LFTR, que al efecto establece que se requiere de concesión única otorgada por el IFT para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Lo anterior, en relación con el artículo 75, de la LFTR, el cual dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que resulta contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la LFTR, mismo que establece que la sanción que en su caso procede imponer a quien preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, corresponde a una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTR, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Asimismo, cabe señalar que la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTR, misma que establece como consecuencia, la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita

predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297 primer párrafo de la **LFTR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la **LFPA**, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto responsable el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del **PRESUNTO INFRACTOR**, se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTR** ya que no contaba con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto para operar la frecuencia **105.7 MHz**.

En este sentido, a través de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al **PRESUNTO INFRACTOR** la conducta que supuestamente viola el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTR**, así como la sanción prevista en el artículo 298, inciso E), fracción I de dicha ley por la comisión de la misma.

Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho

conviniere, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM** en relación con el artículo 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este IFT, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** y los artículos 14 y 16 de la **CPEUM** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto responsable; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda. Lo anterior, con independencia de que el **PRESUNTO INFRACTOR** no ofreció pruebas ni presentó alegatos a su favor.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN!

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de Inspección-verificación IFT/UC/DGV/240/2017 dirigida al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión y/o del inmueble ubicado en Calle Fuerza Aérea Mexicana, Número 10, entre Calle Pablo Sidar y Roberto Fierro,

Colonia Aviación Civil, Municipio de Moroleón, Estado de Guanajuato, el tres de julio de dos mil diecisiete, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en las inmediaciones de dicho domicilio, en donde se realizó un monitoreo de radiofrecuencia en FM, a efecto de determinar la ubicación del domicilio donde presuntamente se transmitía la frecuencia 105.7MHz.

En tal sentido, **LOS VERIFICADORES** obtuvieron gráficas de radiomonitorio y grabación del audio de las transmisiones y a través de un analizador de espectro, se determinó la ubicación exacta de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia, siendo el domicilio ubicado en **Calle Fuerza Aérea Mexicana, Número 10, entre Calle Pablo Sidar y Roberto Fierro, Colonia Aviación Civil, Municipio de Moroleón, Estado de Guanajuato.**

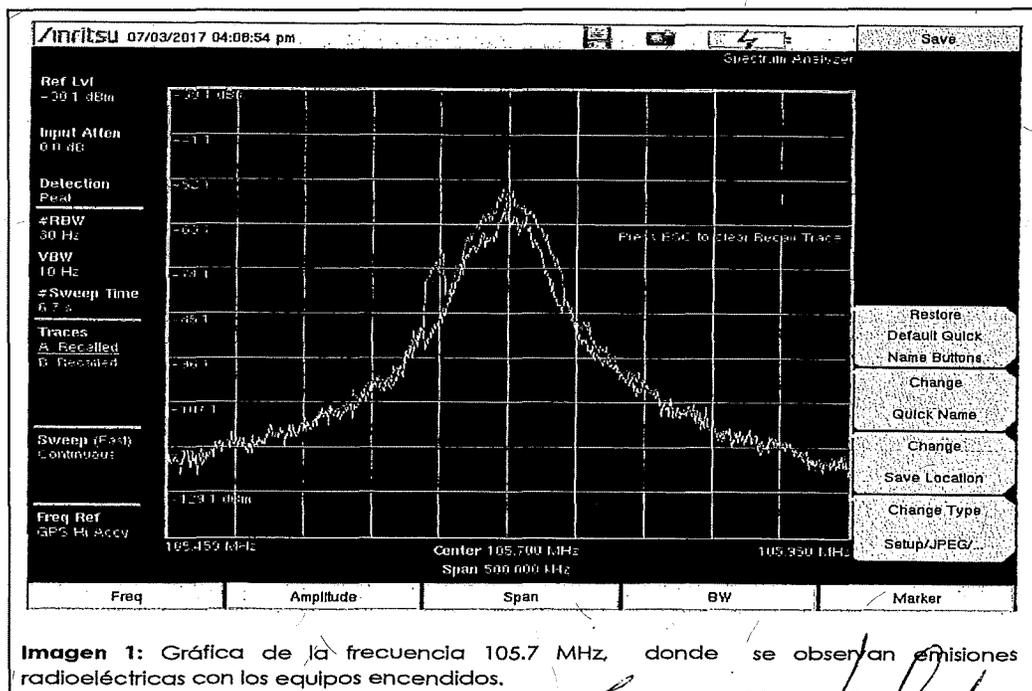


Imagen 1: Gráfica de la frecuencia 105.7 MHz, donde se observan emisiones radioeléctricas con los equipos encendidos.

En consecuencia, en esa misma fecha, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio ubicado en la **Calle Fuerza Aérea Mexicana, Número 10, entre Calle Pablo Sidar y Roberto Fierro, Colonia Aviación Civil, Municipio de Moroleón, Estado de Guanajuato** (lugar de origen de la señal) y levantaron el **ACTA DE VERIFICACIÓN**

ORDINARIA número IFT/UC/DG-VER/240/2017, dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su inicio.

Ahora bien, una vez que **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio en el cual se localizó en operación la frecuencia **105.7 MHz**, solicitaron la identificación de la persona que recibió la visita, quien dijo llamarse [REDACTED] identificándose con credencial para votar con clave de elector [REDACTED], expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral y dijo ser "[REDACTED]", acreditando su dicho con credencial expedida por la Dirección de Educación del Gobierno Municipal de Morelón, Estado de Guanajuato.

Asimismo, en la citada diligencia **LOS VERIFICADORES** hicieron saber a la persona que atendió la citada actuación el objeto de la visita, haciéndole entrega del original del oficio **FT/225/UC/DG-VER/1278/2017** de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, por el cual la **DGV** ordenó la visita de inspección-verificación, firmándolo de conformidad.

Acto seguido, **LOS VERIFICADORES** requirieron a **EL VISITADO** designara a dos testigos de asistencia, designando dicha persona a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], quienes una vez identificados aceptaron el cargo conferido.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES**, acompañados de la persona que ocupaba el inmueble en el que se practicó la diligencia y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones del inmueble citado en compañía de **EL VISITADO** y encontraron que se trataba de:

"un inmueble de dos pisos con tres puertas metálicas, color negro, fachada con color blanco, azul y amarillo, en la azotea se aprecia una torre, con diversas antenas 3 de panel omnidireccional y una tipo T de radio omnidireccional con polarización vertical," (sic)

Asimismo, **LOS VERIFICADORES** hicieron constar en la diligencia que al interior del inmueble visitado, encontraron:

"Un transmisor marca Broadcast TX modelo MTFM, serie 880000 1667, también un CPU armado, sin marca ni modelo, ni serie. También se encuentran grabadores de audio apagados y desconectados. Se encuentra una mezcladora con marca Behringer modelo Xenyx 1202, con número de serie 1203175A2Q." (sic)

Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la visita, manifestara bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

- *"Primero.- ¿Qué persona física o moral es el propietario o poseedor del inmueble donde se actúa?"* A lo que **EL VISITADO** dijo:

"Es propiedad del Municipio de Moreleón". (sic).

- *"Segundo.- Qué persona física o moral es el propietario, poseedor, encargado, responsable u operador de los equipos de radiodifusión detectados en el inmueble donde se actúa?"* A lo que **EL VISITADO** manifestó:

"También son propiedad del Municipio de Moreleón". (sic).

- *"Tercero.- Qué uso tienen los equipos de radiodifusión detectados en el inmueble donde se actúa?"* A lo que **EL VISITADO** manifestó:

"Se utilizan para transmitir y dar a conocer a la población los servicios sociales que otorga el Municipio, así como cursos y programas sociales". (sic).

- *"Cuarto.- ¿Existen emisiones de anuncios, mensajes comerciales o de publicidad a través de los equipos de radiodifusión detectados en el*

Inmueble donde se actúa y en su caso, existe algún pago por parte de anunciantes o venta de publicidad? A lo que **EL VISITADO** manifestó:

"Solo se transmite información relativa a servicios y programas sociales que brinda el Municipio." (sic).

Hecho lo anterior, **LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que atendió la visita mostrara el original y entregara en copia simple, el instrumento legal emitido por autoridad competente que justificara el uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **105.7 MHZ**, a lo que **EL VISITADO** manifestó:

"Se han solicitado los permisos, pero a la fecha no se nos ha contestado nada, por lo que no cuento con la concesión" (sic).

En razón de que **EL VISITADO** no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **105.7 MHZ**, **LOS VERIFICADORES** le requirieron apagara y desconectara los equipos de radiodifusión que se encontraron operando en la frecuencia **105.7 MHZ** a lo que la persona visitada expresó:

"Apago y desconecto los equipos" (sic)

Asimismo, en dicho acto **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, así como de los demás bienes destinados a la operación de la estación citada, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos, [REDACTED] conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	No. de Serie	Sello de aseguramiento
--------	-------	--------	--------------	------------------------

Un transmisor	BROADCAST TX	MTFM	880000 1667	0244
Un CPU	S/M	S/M	S/N	0243
Una mezcladora	Behringer	Xenyx 1202	S1203175A2Q	0242

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de **LFPA**, **LOS VERIFICADORES** informaron a **LA VISITADA** que le asistía el derecho de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en el acta de verificación, a lo que dicha persona manifestó: *"Nos encontramos en la disposición de colaboración con el instituto y también solicitamos su apoyo para obtener el título y regularizarnos, ya que en la zona no se reciben señales"* (sic).

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la **LVGC** notificaron a la persona que recibió la diligencia, que tenía un plazo de diez días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el **Instituto**.

El plazo de diez días hábiles otorgado a **LA VISITADA** para presentar pruebas y defensas en relación a los hechos contenidos en el **ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA** transcurrió del cuatro al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, sin contar los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de julio de dos mil diecisiete por haber sido sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**; tampoco se consideró al hacer el cómputo respectivo el período comprendido entre el diecisiete al veintiocho de julio del mismo año en términos del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018."*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis; término que feneció sin que se presentara escrito alguno.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la **DGV** estimó que con su conducta el **PRESUNTO INFRACTOR** contravino lo dispuesto por el artículo 66

en relación con el 75, y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la LFTR. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

A) Artículo 66 en relación con el 75 de la LFTR.

El artículo 66 de la LFTR, establece que: *"Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

Por su parte el artículo 75 de la LFTR, dispone que *"Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."*

En este sentido, dicha concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de radiodifusión. Sin embargo, de las manifestaciones expresas realizadas tras la diligencia y del informe de radiomonitorio, se demuestra fehacientemente que el **PRESUNTO INFRACTOR**, al momento de la diligencia, usaba la frecuencia **105.7 MHz** de la banda de Frecuencia Modulada en el domicilio ubicado en **Calle Fuerza Aérea Mexicana número, 10, entre calle Pablo Sidar y Roberto Fierro, Colonia Aviación Civil, Código Postal 38853, Municipio de Moroleón, Estado de Guanajuato**, sin contar con el documento idóneo que ampare la prestación de dicho servicio.

Asimismo, con motivo del monitoreo realizado en dicho domicilio, se constató que el uso de la frecuencia **105.7 MHz** no estaba registrada a concesionario o autorizado alguno para esa entidad, dentro de la Infraestructura de Estaciones de Radio **FM** publicada en la página web del Instituto.

Ahora bien, de los hechos que se hicieron constar en el **ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA** durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación, se desprende lo siguiente:

- a) El uso de la frecuencia **105.7 MHz**, mediante (1) una torre con tres antenas de panel omnidireccional y una antena tipo "T" de radio omnidireccional con polarización vertical; (2) un Transmisor marca *Broadcast TX modelo MTFM, serie 880000 1667*; (3) *Un CPU armado, sin marca ni modelo, ni serie*; (4) *Grabadores de audio apagados y desconectados*; (5) *Una mezcladora con marca Behringer modelo Xenyx 1202, con número de serie 1203175A2Q*, con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de **FM**, sin contar con concesión o permiso.
- b) Del monitoreo realizado, así como de las grabaciones realizadas de la transmisión al momento de la diligencia se constata que el **PRESUNTO INFRACTOR** se encontraba prestando servicios de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia **105.7 MHz** en la banda de **FM**.

En cuanto al cuestionamiento de **LOS VERIFICADORES** respecto a que si contaba con concesión o permiso para el uso de la frecuencia **105.7 MHz** en la banda de **FM**, la persona que atendió la diligencia manifestó: *"se han solicitado los permisos pero a la fecha no se nos ha contestado nada, por lo que no cuento con la concesión"* (sic).

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 66 en relación con el 75, de la **LFTR**, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación se detectó que, en el inmueble visitado se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **105.7 MHz** de **FM**, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización emitida por autoridad competente.

B) Artículo 305 de la LFTR.

En lo que respecta al artículo 305 de la LFTR, dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de Inspección-verificación, **LOS VERIFICADORES**, realizaron el monitoreo de frecuencias en **FM** y corroboraron que la frecuencia **105.7 MHz** estaba siendo utilizada.³

Asimismo, se corroboró que el **PRESUNTO INFRACTOR** se encontraba prestando el servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión, permiso o autorización respectivos. En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la LFTR.

Ahora bien, en el dictamen remitido por la **DGV** se consideró que el **PRESUNTO INFRACTOR** prestaba el servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia **105.7 MHz**, sin contar con

³ Sobre el particular, obtuvieron grabaciones del audio de las transmisiones y gráficas del monitoreo, mismas que obran en el presente expediente.

la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción, respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **LFTR** y 41 en relación con el 44 fracción I, y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/2044/2017** de seis de noviembre de dos mil diecisiete, la **DGV** remitió la *"PROPUESTA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y EN SU OPORTUNIDAD SE EMITA LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MOROLEÓN, ESTADO DE GUANAJUATO, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 75 Y CONSECUENTEMENTE LA PRESUNTA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305, TODOS NUMERALES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DERIVADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN QUE CONSTA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO IFT/UC/DG-VER/240/2017."* (sic)

En consecuencia, mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó al **PRESUNTO INFRACTOR** un término

de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación con los presuntos incumplimientos imputados.

Dicho acuerdo fue notificado el día trece de diciembre siguiente, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del catorce de diciembre de dos mil diecisiete, al diecinueve de enero de dos mil dieciocho, sin considerar los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y seis, siete, trece y catorce de enero de dos mil dieciocho por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**, así como el periodo comprendido del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete al cinco de enero de dos mil dieciocho, por haber sido inhábiles, en términos del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018."*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Estando dentro del término concedido al efecto, el **PRESUNTO INFRACTOR** mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el dieciocho de enero de dos mil dieciocho solicitó prórroga para realizar sus manifestaciones y ofrecer pruebas de su parte, por lo que mediante acuerdo de treinta y uno de enero del año en curso, notificado el nueve de febrero siguiente, le fue concedida una prórroga por el término de ocho días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

El plazo adicional antes señalado, transcurrió del doce al veintitrés de febrero del año en curso, sin considerar los días diez, once, diecisiete y dieciocho del mismo mes y año, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Bajo estas condiciones, mediante escrito presentado el veinte de febrero del año en curso, el **PRESUNTO INFRACTOR** por conducto de su representación legal realizó sus manifestaciones y ofreció pruebas de su parte, mismas que fueron acordadas mediante proveído de seis de marzo del mismo año, notificado el día siguiente.

En aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por el **PRESUNTO INFRACTOR**, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*⁴

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, en el caso de que el **PRESUNTO INFRACTOR** hubiese presentado argumentos, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75 y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.

⁴ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

Como se advierte del análisis de las manifestaciones vertidas por el **PRESUNTO INFRACTOR**, éste reconoció ser responsable de la estación de radiodifusión la cual la utilizaban como una *herramienta de comunicación* con la población del Municipio para:

- *"Crear una estación de radio y televisión acorde a las crecientes necesidades del municipio de Morelón, Guanajuato, para amortiguar los gastos de publicidad del mismo y tener una herramienta de comunicación con la ciudadanía..."*
- *"...promover los productos que se manufacturan en la industria local del municipio, difundiendo las diferentes ferias, eventos y actividades en las localidades..."*
- *"...difundir la diversidad de la cultura musical, educativa y del pensamiento en beneficio de la comunidad y la sociedad de Morelón..."*
- *"...difundir todo género musical y abrir espacios para la nueva creación, la preservación y propagación de un valioso patrimonio sonoro y visual..."*

Asimismo, por cuanto se refiere al inmueble en el que se practicó la visita y el equipo de radiodifusión con el cual se prestaba el servicio, el **PRESUNTO INFRACTOR** señaló que:

- *"Los espacios físicos son del Municipio de MOROLEÓN GUAJAJUATO...localizados en la Calle Fuerza Aérea Mexicana No. 10, col. Aviación Civil..."*
- *"El H. Ayuntamiento es jurídicamente responsable de la estación..."*
- *"Uno de los motivos de Nuestro trabajo es apoyar principalmente a los valores de la región...el espacio es gratuito para todos sin distinción..."*
- *"...nos ocupamos de atender a asociaciones de corte social como es Alcohólicos Anónimos, Fundación Down, Secretaría de Salud, de Guanajuato..."*

- "...tratamos de que la gente conozca los orígenes de las tradiciones locales y nacionales...incentivamos estos rubros con capsulas gravadas alusivas a las fechas históricas; biografías de personajes históricos, los lugares de nuestra región y las costumbres..."
- "...los temas que tratamos son con referencia a: la ecología; las buenas maneras; la salud; la buena convivencia en la comunidad; los valores morales de la familia; la superación del individuo; el aprendizaje; el amor por México; ayuda a personas necesitadas en caso de siniestros; respeto a las reglas de tránsito, entre otros asuntos."
- "Agregamos el oficio en el que se solicitó la colocación en nuestro Municipio una fuente de transmisión de radio y televisión así como que se nos considere para la adquisición de un permiso o concesión para poder realizar este proyecto de contar con este medio de comunicación..."

Argumentos que resultan infundados e inoperantes para desvirtuar la conducta infractora imputada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo dictado el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, por lo contrario, representan una confesión expresa por parte del **MUNICIPIO DE MOROLEÓN** de que el Ayuntamiento de ese municipio estaba operando una radiodifusora sin contar con título habilitante para ello, en contravención al artículo 66 en relación con el 75 de la LFTR.

Así, a la confesión expresa del **MUNICIPIO DE MOROLEÓN** se le otorga pleno valor probatorio atento al contenido de los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), en virtud de que fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, y sin que mediara coacción o violencia física o moral y se refirió a hechos propios de su representada, concernientes a la conducta infractora que se le atribuyó, resultando aplicable, por analogía, el criterio correspondiente a la Décima Época, Registro 2000738, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de dos mil doce, Tomo 2, Materia Penal Tesis II.2o.P.11 P (10a.) Página 1817, cuyo texto es del tenor siguiente:

"CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. AL TENER VALOR INDICIARIO, ES FACULTAD DEL JUEZ ROBUSTECERLA Y ADMINICULARLA CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE LA HAGAN VEROSÍMIL, A FIN DE INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL CON VALOR PROBATORIO PLENO. De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 285 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que la confesión tiene valor indiciario, lo que debe entenderse cuando es apreciada de manera aislada; en tanto que, cuando ésta, siendo libre y espontánea, se robustece y adminicula con otros medios de convicción, que la hagan verosímil, en un sistema mixto de valoración de las pruebas, como es el contenido en el referido código, es facultad del Juez ordinario, acorde con la ley y la jurisprudencia, integrar la prueba circunstancial con valor probatorio pleno. Amparo directo 242/2011. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambríz Landa. Secretaria: Gabriela Vieyra Pineda."

A lo anterior, se suma el reconocimiento del **PRESUNTO INFRACITOR** en el sentido de que operaba la frecuencia **105.7 MHz**, la cual no contaba con título habilitante para ello pero que tramitaron la solicitud para que le sea concedida una concesión, hecho que produce presunción legal en esta autoridad y al no ser debatida por prueba en contrario, adquiere el carácter de prueba plena.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio correspondiente a la Nóvena Época, Registro 177341, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, Materia civil, tesis VI.1o.C.76 C, Página 1432, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"CONFESIÓN FICTA. ES UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE PUEDE SER DESVIRTUADA POR CUALQUIER PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO, PERO EN CASO DE NO EXISTIR MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO QUE LA CONTRAVENGA, ADQUIERE LA CALIDAD DE PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Francesco Carnelutti, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, páginas 410 y 411, Biblioteca Clásicos del Derecho, primera serie, volumen cinco, Editorial Oxford, México, 1999, define a las presunciones como aquellas que no tienen en sí mismas un destino probatorio, sino que se convierten en tales por su fortuita conexión con el hecho a probar, en cuyo caso, el Juez se encuentra frente a un hecho diverso al que se pretende probar, y las clasifica en simples y legales; en las primeras, la ley permite al Juez su libre apreciación y en las legales, la ley vincula su apreciación por medio de sus reglas. Estas últimas, dice el autor, a su vez se clasifican en presunciones legales relativas, o iuris tantum, y legales absolutas o iuris et de jure. Por otra parte, la Enciclopedia Omeba, en su tomo XVI, páginas 952 y 953, Editorial Driskill, Sociedad Anónima, Argentina, 1978, define a las presunciones iuris et de jure, como aquellas en que la ley no admite prueba en contrario, y obligan al Juez a aceptar como cierto el hecho que se presume, mientras que a las iuris tantum, las define como aquellas en

que la ley admite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario. Ahora bien, los artículos 423 y 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2004, disponen: "Artículo 423. La confesión ficta produce presunción legal; pero esta presunción puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio."; y "Artículo 439. Las presunciones juris et de jure hacen prueba plena en todo caso.-Las presunciones juris tantum hacen prueba plena mientras no se demuestre lo contrario.", lo anteriormente expuesto permite concluir que la confesión ficta es una presunción iuris tantum, es decir admite prueba en contrario, pero en caso de no existir medio de convicción que la contravenga, adquiere el rango de prueba plena."

Ahora bien, con independencia de que tal como lo señaló el **PRESUNTO INFRACTOR**, el hecho de que a través de la frecuencia **105.7 MHz** se hayan transmitido de manera gratuita anuncios relativos a programas sociales, culturales, deportivos y de salud, así como que se hayan difundido temas relacionados con la ecología, las buenas maneras, la salud, los valores morales de la familia, la superación del individuo, etc., tal circunstancia no justifica que pueda usar y aprovechar la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico sin contar con concesión, en contravención a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTR**.

Al respecto, es preciso mencionar que la **LFTR**, prevé que para prestar servicios de radiodifusión se debe contar con concesión, al ser un servicio de orden público tal como lo dispone en su artículo 1°.

En esa guisa de ideas, la figura de "orden público", al constituir un concepto jurídico indeterminado, tal como lo ha expresado nuestro Máximo Tribunal esa noción debe ser dotada de contenido, delineando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalecen al momento de realizarse la valoración.

Para ello, es necesario inicialmente remitirse a lo dispuesto en el artículo 6, apartado B, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que "... La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad

de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.”.

De lo anterior se advierte que el servicio de radiodifusión debe ser prestado en condiciones de competencia y calidad, teniendo entre sus objetivos la de brindar beneficios a la cultura, preservar la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de valores de la identidad nacional, todo ello a fin de contribuir a los fines previstos en el artículo 3 de la Carta Magna.

Ahora bien, no basta con que nuestra Norma Suprema disponga que el servicio de radiodifusión debe cumplir esos objetivos, y lo haga en condiciones de competencia y calidad es necesario, además, que exista una figura que garantice ello, siendo ésta el Estado, a través del Instituto Federal de Telecomunicaciones en términos del artículo 28 de la **CPEUM**.

Por su parte, el artículo 2, tercer párrafo de la **LFTR** dispone:

“Artículo 2...

...

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

...”

En tanto el artículo 7 de la **LFTR**, dispone en lo que interesa:

“Artículo 7. El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

De los dos últimos artículos transcritos, se desprende por una parte que el Estado ejercerá la rectoría de los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, garantizando la prestación de los mismos, estableciendo condiciones de competencia, y por otra que el IFT tiene por objeto regular y promover la competencia y desarrollo eficiente de dichos servicios, por lo que tendrá a su cargo en lo que interesa, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, así como de la prestación del servicio de radiodifusión.

En tales condiciones, el "orden público" en el caso en concreto se ve reflejado en el interés que tiene la sociedad de que le sea prestado el servicio de radiodifusión en condiciones de competencia y calidad, y a través de éste se brinde beneficios a la cultura, preserve la pluralidad y la veracidad de la información, se fomente los valores de la identidad nacional, y se contribuya a los fines previstos en el artículo 3 de la CPEUM.

Sin embargo, cuando una persona sea física o moral, inclusive una entidad gubernamental, como en este caso sería el Ayuntamiento de Moreleón, presta servicios de radiodifusión sin título de concesión, no solo implica que se posicione en una situación de ventaja frente a aquellos que si lo tienen, sino que también al utilizar una banda de frecuencia que no le ha sido asignada, conlleva:

- Que lo haga sin haber realizado el pago de los derechos respectivos;
- Que la prestación de ese servicio pueda ser deficiente;
- Que el servicio de radiodifusión no sea prestado con calidad;
- Que tenga una cobertura indefinida;

- Que eventualmente no cumpla con los objetivos previstos en el artículo 6, apartado B, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Que invada el espectro radioeléctrico, el cual es un bien de dominio de la Nación;
- Que pueda interferir la frecuencia de los concesionarios legalmente constituidos
- Que las condiciones de competencia en la prestación de los servicios de radiodifusión no sean adecuadas; y
- El IFT no tenga posibilidad de supervisar que el servicio de radiodifusión sea prestado conforme lo dispone la normatividad de la materia.

Por tanto, el **PRESUNTO INFRACTOR** al prestar el servicio de radiodifusión sin contar con concesión, a través de la frecuencia **105.7 MHz**, con independencia del contenido que transmita, está contraviniendo lo dispuesto en el artículo 66, en relación con el 75 de la **LFTR**.

QUINTO. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PRESUNTO INFRACTOR.

Del escrito de manifestaciones y pruebas exhibido por el **PRESUNTO INFRACTOR** ante la Oficialía de Partes de este Instituto con fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, se desprende que ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

1. Una USB que consta de ocho carpetas denominadas **"BASE"**, **"HOMBRES"**, **"INFORMATIVOS"**, **"PODCAST"**, **"PROGRAMAS EN VIVO"**, **"PROGRAMAS ESPECIALES"**, **"PROMOS PROGRAMAS"** y **"SERVICIO SOCIAL"**, las cuales a su vez contienen diversos audios.

2. Original del oficio PMM/11/2018 de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual el Licenciado JORGE ORTÍZ ORTEGA, Presidente Municipal de Moroleón, solicitó a este Instituto, a través de la Unidad de Espectro Radioeléctrico se otorgara una concesión para prestar el servicio de radiodifusión en esa localidad.
3. Dos discos compactos con la leyenda "Moroleón, Gto. Demo 105.7"

Respecto de las cuales, la Unidad de Cumplimiento, por acuerdo de seis de marzo de dos mil dieciocho las tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Sentado lo anterior, se procede a la valoración en su conjunto de las pruebas admitidas y desahogadas, en los términos siguientes:

Las pruebas identificadas con el número **1 y 3**, cuyo contenido ha quedado señalado son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 217 del **CFPC** y gozan de pleno valor probatorio y de cuyo contenido se advierte que el **PRESUNTO INFRACTOR** se encontraba prestando el servicio de radiodifusión sin concesión.

Sin embargo, dicha probanza no es apta, idónea, ni suficiente para desvirtuar la conducta imputada al **PRESUNTO INFRACTOR**. Por el contrario, en términos del principio de *adquisición procesal*, éstas confirman que el **PRESUNTO INFRACTOR** operaba la frecuencia **105.7 MHz** para prestar el servicio de radiodifusión, dentro de los cuales transmitía diversa programación sin contar con concesión, lo cual se robustece con lo expresado por **LA VISITADA** en la diligencia desarrollada el tres de julio de dos mil diecisiete y que se hizo constar en el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/240/2017**, lo cual inclusive fue corroborado por **EL PRESUNTO INFRACTOR** en el escrito de manifestaciones y pruebas presentado en la Oficialía de Partes de este

Instituto el veinte de febrero del año en curso, circunstancias que lejos de desvirtuar la imputación formulada en su contra, la acreditan plenamente.

Sirve de apoyo a lo expresado, el siguiente criterio jurisprudencial número II.T.J/20 correspondiente a la Novena Época, en materia Laboral de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 825 del Tomo XIV, del mes de octubre de dos mil once, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo registro es 188705, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO."

Por cuanto se refiere a la prueba señalada con el número **2**, valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del **CFPC**, goza de pleno valor probatorio y de cuyo contenido se advierte el **PRESUNTO INFRACTOR** solicitó a este Instituto a través de la Unidad de Espectro Radioeléctrico se otorgara una concesión para prestar el servicio de radiodifusión en esa localidad.

Sin embargo, dicha probanza no es apta, idónea, ni suficiente para desvirtuar la conducta imputada al **PRESUNTO INFRACTOR**. Por el contrario, en términos del principio de *adquisición procesal*, ésta confirma que el **PRESUNTO INFRACTOR** operaba la frecuencia **105.7 MHz** para prestar el servicio de radiodifusión sin contar con concesión, lo cual se robustece con lo expresado por **LA VISITADA** en la diligencia desarrollada el tres de julio de dos mil diecisiete y que se hizo constar en el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/240/2017**, en la que expresamente se reconoció que a la fecha de haberse practicado la citada diligencia de verificación, no se contaba con un título habilitante que le permitiera legalmente prestar el servicio de radiodifusión, lo cual inclusive fue corroborado por **EL PRESUNTO INFRACTOR** en el escrito de manifestaciones y pruebas presentado, en la Oficialía de Partes de este

Instituto el veinte de febrero del año en curso, circunstancias que lejos de desvirtuar la imputación formulada en su contra, la acreditan plenamente.

SEXTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo del seis de marzo de dos mil dieciocho, notificado personalmente el día siete siguiente, se otorgó al **PRESUNTO INFRACTOR** un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual transcurrió del ocho al veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, sin considerar los días diez, once, diecisiete y dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, ni el día veintiuno de marzo del año en curso por haber sido inhábil, en términos del artículo 28 de la LPA, así como el día diecinueve de marzo de dos mil dieciocho por haber sido inhábil en términos del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Estando dentro del término concedido al efecto, el veintitrés de marzo del año en curso, el **PRESUNTO INFRACTOR** presentó sus alegatos en los cuales reitera la confesión respecto de la comisión de la conducta imputada, por lo que al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva ante esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier

procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS

En el presente asunto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que el **MUNICIPIO DE MOROLEÓN** es responsable de la prestación de servicios de radiodifusión en dicha localidad sin contar con concesión que lo habilitara para esos fines.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima transgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:

- 1) Se confirmó el uso de la frecuencia **105.7 MHz** en el inmueble ubicado en **Calle Fuerza Aérea Mexicana, número 10, entre calle Pablo Sidar y Roberto Fierro, Colonia Aviación Civil, Municipio de Moroleón, Estado de Guanajuato**, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia, con el equipo consistente en: un transmisor marca Broadcast TX modelo MTFM, con número de serie 880000 1667, un CPU armado sin marca, modelo ni número de serie visible, una mezcladora marca Behringer modelo Xenyx 1202, con número de serie 1203175A2Q con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de **FM**, sin contar con concesión o permiso.
- 2) Se detectó la prestación del servicio público de radiodifusión del cual no se acreditó tener concesión o permiso expedido por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación de dicho servicio.
- 3) Al presente procedimiento compareció el **MUNICIPIO DE MOROLEÓN** a través de su representación legal, reconociendo la prestación del servicio de radiodifusión y la responsabilidad en la operación de la estación de radio, circunstancia que viene a robustecer la presunción que originalmente se desprendió del desarrollo de la verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/240/2017, la cual tuvo lugar en la oficina que ocupa el "Centro del Saber" del citado Municipio, así como con lo manifestado por [REDACTED] persona que atendió la diligencia, quien a pregunta expresa de **LOS VERIFICADORES** manifestó que el propietario del inmueble en donde se practicó la visita y de los equipos de

radiodifusión que se encontraron al interior del inmueble son propiedad del Municipio de Moreleón; que sabía que en ese inmueble se transmite una estación de radio, de ahí que dichos elementos una vez concatenados y administrados entre sí, hacen prueba plena de que el Municipio de Moreleón es el propietario de los equipos de radiodifusión operando en la frecuencia 105.7 MHz, como que es el responsable justamente de la operación de la estación de radiodifusión de nuestra atención .

- 4) En ese sentido, este Pleno del Instituto considera que existen elementos suficientes para determinar que el **MUNICIPIO DE MORELEÓN** prestaba el servicio público de radiodifusión de forma ilegal, en franca violación del artículo 66 en relación con el 75, de la LFTR.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por los mismos.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra del **PRESUNTO INFRACTOR** se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75 y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."

J

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Del análisis de los preceptos transcritos, se desprende que la conducta susceptible de ser sancionada es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización emitida por la autoridad competente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante considerar lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la LFTR, mismas que señalan lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

LIV. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

...

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

..."

De lo señalado por la LFTR se desprenden los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes:

1. La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio, o de audio y video asociado.
2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el Instituto a tal servicio.
3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

La primera y la tercera de las premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos del disco compacto remitido como adjunto a la propuesta de inicio del procedimiento, en el cual se contienen las grabaciones realizadas al momento de realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban transmitiendo señales de audio, mismas que pueden ser recibidas de manera directa y gratuita por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.

De igual forma, la primera y segunda de las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación, ya que derivado del monitoreo se detectó el uso de la frecuencia **105.7 MHz** a través de un transmisor marca Broadcast TX modelo MTFM, con número de serie 880000 1667, un CPU armado sin marca, modelo ni número de serie visible, una mezcladora marca Behringer modelo Xenyx 1202, con número de serie 1203175A2Q, así como una torre con 3 antenas de panel omnidireccional y una antena tipo "t" de radio omnidireccional con polarización vertical, con lo que se acredita la propagación de ondas y el uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, de la definición de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.

- ✓ Son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto el **PRESUNTO INFRACTOR** no acreditó tener el carácter de concesionario, además de que en los archivos del IFT no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente la frecuencia utilizada para esa entidad no se encuentra registrada en la infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada ("FM") publicada en la página Web del Instituto, circunstancia que por sí misma constituye un hecho notorio que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que, con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar por parte de la autoridad un uso comercial, público o social.

Así las cosas, en el presente asunto durante la visita de inspección-verificación se acreditó la prestación de un servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **105.7 MHz** con un transmisor marca Broadcast TX modelo MTFM, con número de serie 880000 1667, un CPU armado sin marca, modelo ni número de serie visible, una mezcladora marca Behringer modelo Xenyx 1202, con número de serie 1203175A2Q, así como una torre con 3 antenas de panel omnidireccional y una antena tipo "T" de radio omnidireccional con polarización vertical sin contar con concesión o permiso para la prestación del servicio público referido por parte del **MUNICIPIO DE**

MOROLEÓN y por tanto, se considera que es responsable de la violación a lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75, y se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de, todos de la **LFTR**.

Ahora bien, la conducta antes señalada es sancionable en términos del artículo 298, inciso E), fracción I de la **LFTR**, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E./Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o..."

En consecuencia y considerando que el **MUNICIPIO DE MOROLEÓN** es responsable de la prestación del servicio de radiodifusión a través de la frecuencia **105.7 MHz** sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298 inciso E) fracción I de la **LFTR** y conforme al citado artículo 305 procede declarar la pérdida de los bienes y equipos detectados durante la visita de Inspección- verificación, consistentes en:

1. Un transmisor marca Broadcast TX modelo MTFM, con número de serie 880000 1667.
2. Un CPU armado sin marca, modelo ni número de serie visible.
3. Una mezcladora marca Behringer modelo Xenyx 1202, con número de serie 1203175A2Q.
4. Una torre con 3 antenas de panel omnidireccional y una antena tipo "t" de radio omnidireccional con polarización vertical.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la CPEUM, corresponde al Estado a través del IFT salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus

características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

En ese sentido se concluye que el **MUNICIPIO DE MOROLEÓN** se encontraba prestando servicios de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **105.7 MHz**, en el Municipio de Moroleón, Estado de Guanajuato, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66 en relación con el 75, y lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, ambos de la **LFTR**. De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de radiodifusión sin contar con la concesión respectiva y en consecuencia incumplir con el artículo 66 en relación con el 75, ambos de la **LFTR**, resulta sancionable en términos de lo previsto en el artículo 298, apartado E), fracción I de la citada Ley, que a la letra señala;

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente: ...

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."

En ese orden de ideas, del análisis de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa se advierte que dada la naturaleza jurídica del **MUNICIPIO DE MOROLEÓN** no cuenta con ingresos acumulables en virtud de que los Municipios y/o Ayuntamientos, como tercer nivel de Gobierno, no cuentan con ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, de ahí que resulte aplicable lo dispuesto por el 299 de la LFTR, para aquellos infractores a los que no se les hayan determinado ingresos acumulables.

En efecto, dicho precepto legal establece lo siguiente:

"Artículo 299. ...

...

En el caso de aquellos infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede, se les aplicarán las multas siguientes:

I. En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo;

...

Para calcular el importe de las multas referidas a razón de días de salario mínimo, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto."

(Énfasis añadido)

De la lectura de dicho precepto legal se desprende que en caso de que la persona infractora no hubiera proporcionado la información fiscal solicitada, no se le hayan determinado ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta o no los declaren, se aplicaran las multas previstas en dicho dispositivo, la cual asciende en el caso que nos ocupa, hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Por lo anterior, al no contar con la información fiscal necesaria dada la naturaleza jurídica del **MUNICIPIO DE MOROLEÓN**, lo procedente es realizar la determinación de la cuantificación de la sanción atendiendo a los parámetros que establece el artículo 299 de la LFTR.

En ese sentido, la fracción IV del tercer párrafo del artículo 299 de la LFTR transcrita en párrafos precedentes, dispone que en los supuestos del artículo 298, Inciso E), procede imponer una multa de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal ("SMGDVDF").

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTR, que a la letra señala:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. La capacidad económica del infractor;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la

conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen, la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor."

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la LFTR, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) La gravedad de la infracción; b) La capacidad económica del infractor;

c). La reincidencia; y d), en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; de los mismos solo resultan atendibles para la fijación primigenia de la multa los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor; no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, lo anterior en virtud de que en tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la LFTR, permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa primigenia, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Así las cosas y conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor como factores para determinar el monto de la sanción a imponer, ejercicio que se realiza como sigue:

I. Gravedad de la Infracción.

La LFTR no establece medio alguno para determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- I) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- II) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III) Obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia
- IV) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de radiodifusión son considerados servicios públicos de Interés general, tanto por la **CPEUM** como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6o., apartado B, fracción III, de la **CPEUM**, la radiodifusión es un servicio público de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.

"Artículo 6o.

...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

...

III. La radiodifusión es un servicio público de Interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución."

(Énfasis añadido)

De igual forma lo definió la **SCJN** en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 26/2006, donde consideró a la radiodifusión en general como una actividad de interés público, tal como se observa de la siguiente transcripción:

"Se desprende de los artículos transcritos, que los servicios de radio y televisión se consideran como una actividad de interés público..."

— La importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, por lo que el poder público, dirigido a su fin de bien común, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios.

De lo anterior se desprende la importancia que reviste para el Estado, tanto el uso eficiente de un bien de dominio público de la Nación, como lo es el espectro

radioeléctrico, como la prestación de un servicio público de interés general, como en la especie lo es el servicio público de radiodifusión, cumpliendo al efecto con las disposiciones establecidas tanto en la **CPEUM** como en la **LFTR**.

Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es el uso de un bien de dominio público de la Nación de manera eficiente y la prestación de un servicio público de radiodifusión.

Así, el hecho de que la **CPEUM** y la **LFTR** exijan que se otorgue una concesión para prestar el servicio público de radiodifusión, obedece a que el mismo, al ser un recurso natural limitado, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, correspondiendo al Estado su rectoría.

En ese sentido, la exposición de motivos de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la **LFTR** en relación con la gravedad de las infracciones señaló lo siguiente:

"En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos

sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniclativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que fue intención del Legislador establecer en la LFTR un sistema de graduación de las conductas de la más leve a la más grave, por lo que en tal sentido resulta evidente que la multa que se pretenda imponer debe ser congruente con dicha estimación.

Hechas las anteriores precisiones, esta autoridad procede a analizar los componentes que determinan la gravedad de la conducta susceptible de ser sancionada.

1) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal al Estado, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, el Estado sí resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de radiodifusión de forma regular, de conformidad con lo siguiente;

En términos de lo establecido en el artículo 173 de la Ley Federal de Derechos, se deben cubrir al Estado por concepto de derechos una cuota por el otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión sonora la cantidad de \$30,558.38 (treinta mil quinientos cincuenta y ocho pesos 38/100 M.N.).

En ese sentido resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos

correspondientes por el otorgamiento de la concesión respectiva para la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso o explotación de un bien del dominio público de la Federación, que en este caso lo es el espectro radioeléctrico.

Lo anterior, ya que corresponde, de manera originaria al Estado el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y éste puede permitir dicha actividad a los particulares a través de una concesión. Ahora bien, para el otorgamiento de dicha concesión, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

II) **El carácter Intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.**

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que el **PRESUNTO INFRACTOR**, es propietario tanto del inmueble en cuyo interior se localizaron los equipos con los que se prestaba el servicio de radiodifusión, como de dicho equipo, al margen de que el mismo se encontraba en el inmueble que ocupa la Dirección del "Centro del Saber" del Municipio de Morelón, así como el hecho de que al llevarse a cabo la visita, la persona que atendió la misma manifestó que no contaba con concesión o permiso otorgado por autoridad competente para hacer uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **105.7 MHz**.

Con lo anterior y habiéndose acreditado la indebida prestación del servicio público de radiodifusión sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello, queda plenamente acreditada la intencionalidad en la comisión de la conducta, pues existen elementos suficientes que desvirtúan la presunción de inocencia que debe regir en todo procedimiento sancionador.

Dichos elementos se hacen consistir en la instalación de un transmisor marca Broadcast TX modelo MTFM, con número de serie 880000 1667, un CPU armado sin marca, modelo ni número de serie visible, y una mezcladora marca Behringer modelo Xenyx 1202, con

número de serie 1203175A2Q, así como una torre con tres antenas de panel omnidireccional y una antena tipo "t" de radio omnidireccional con polarización vertical, que entre ellos constituyen una señal inequívoca de que quien lo hizo tenía pleno conocimiento de que a través de los mismos se estaba en posibilidad de generar transmisiones de radio, siendo que además se programaron para operar en la frecuencia 105.7 MHz de FM. Adicionalmente resulta importante destacar para efectos de nuestro análisis, que dichos aparatos por sí mismos no tienen una función distinta.

Además de lo anterior, existen grabaciones anteriores a la visita de verificación, llevadas a cabo por parte del personal de la Dirección General de Verificación de este Instituto, que dan cuenta de que a través de la frecuencia utilizada se transmitía música variada e información a la población de dicho municipio.

Por lo anterior, se considera que en el presente caso queda acreditado el carácter intencional de la conducta materia del presente procedimiento.

III) Obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia

Del análisis de las constancias que obran en el expediente respectivo, no se desprende la existencia de una explotación comercial de la frecuencia, que se detectó en operación, ya que no se cuenta con elementos de convicción que evidencien que el **PRESUNTO INFRACTOR** cobrara por la publicidad, o que como parte de su programación se incluyan comerciales pagados, y en este sentido se estima que no existe lucro ni explotación comercial de su parte, respecto del uso de la frecuencia 105.7 MHz.

IV) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

En el presente caso y derivado de la consulta que la autoridad administrativa realizó al Registro Público de Concesiones de este Instituto, se advierte la existencia de sistemas

de radiodifusión legalmente instalados en el Municipio de Moreleón, Estado de Guanajuato. Sin embargo, no se desprende que con motivo de la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **105.7 MHz**, el **PRESUNTO INFRACTOR** afectara el funcionamiento de dichos sistemas de radiodifusión, por lo que tal elemento no se considera actualizado en el presente caso.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es **MEDIANAMENTE GRAVE** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Existe la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico sin contar con la concesión correspondiente.
- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta al tener instalados y en operación equipos con los que se prestaba el servicio de radiodifusión, mediante el cual el **MUNICIPIO DE MORELEÓN** transmitía contenidos musicales y avisos en beneficio de la comunidad.
- ✓ No se acredita la obtención de un lucro o la explotación comercial de la frecuencia de radiodifusión.
- ✓ No se detectó la afectación a sistemas de telecomunicaciones o radiodifusión legalmente instalados.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste mediana gravedad en virtud de que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Federación de naturaleza escasa, cuyo uso, aprovechamiento y explotación solo es posible a través del otorgamiento de una concesión. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al **Instituto** regular el uso, aprovechamiento y explotación de dicho espectro con el objeto de que

su utilización por parte de los particulares, sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y previamente al cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares o incluso entes públicos de manera arbitraria e ilegal hagan uso indiscriminado de dicho espectro en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia. De ahí que ese uso indiscriminado y en contravención de la normativa se estime como reprochable por la legislación aplicable y en consecuencia deba ser sancionado.

No obstante, al momento de determinar la gravedad de la conducta esta autoridad toma en cuenta que no se acreditó la obtención de un lucro o la explotación comercial de la frecuencia de radiodifusión por parte del **MUNICIPIO DE MOROLEÓN**; que no produjo un daño a los mercados o a los consumidores, así como que tampoco se advirtió la afectación o generación de interferencias perjudiciales a sistemas de telecomunicaciones o de radiodifusión legalmente instalados.

II. Capacidad económica del infractor.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, el **MUNICIPIO DE MOROLEÓN** no presentó elementos que permitan establecer su capacidad económica, además de que por su naturaleza jurídica no es susceptible de que se le determinen ingresos acumulables.

Es importante destacar que el **MUNICIPIO DE MOROLEÓN** constituye una población con muy bajo grado de marginación y rezago, pues según datos de la Secretaría de Desarrollo Social, la población en donde se localizó el origen de la señal es una zona urbana de aproximadamente 50,377 habitantes⁵.

⁵ Visible en <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/gto/poblacion/> y <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/contenido.aspx?refnac=110210001>

Sin embargo, de acuerdo con el Censo de INEGI realizado en el año dos mil diez, el Municipio de Morelón se ubica como uno de los más pequeños en cuanto a la población, en razón de que ocupa el lugar número veintisiete de entre los cuarenta y ocho municipios del Estado de Guanajuato.

Aunado a lo anterior, en el Municipio de Morelón persisten severos rezagos como la falta de oportunidades de la población para acceder a los avances en materia de tecnología e información, servicios de salud y acceso a la alimentación.⁶

CUANTIFICACIÓN

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia,

⁶ "Programa de Gobierno Municipal de Morelón, Guanajuato 2015-2018" publicado en el Periódico Oficial de 26 de agosto de 2016, Tomo CLIV, Año CIII, visible en la página: transparencia.moroleon.gob.mx/doctos/leyes/plan_gobierno.pdf

pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.

En concreto, se propone lo siguiente:

...

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

...

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la LFTR establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.

...

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el

incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la **LFTR**.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la **LFTR**, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excésos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión.

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otras sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se estableció un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente

hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia **LFTR** contenga una graduación de las conductas.
- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior la cual no cumplió con los fines pretendidos.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Así, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia **LFTR**.

En ese orden de ideas, resulta importante tener presente que por la comisión de la conducta aquí sancionada, la abrogada Ley Federal de Radio y Televisión establecía en su artículo 103, multa de cinco mil a cincuenta mil pesos, por lo que con la intención de cumplir con los fines de la Ley y la Reforma señalada, el monto que se debe considerar en el presente asunto por la simple comisión de la conducta atendiendo a la gravedad de la misma debe ser superior a lo previsto por la abrogada Ley.

Así es, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se hace consistir en la prestación de un servicio público de radiodifusión, a través del uso de un bien de dominio público de la Nación como lo es el espectro radioeléctrico, sin contar

con concesión alguna, situación que pone de manifiesto la gravedad de la conducta. No obstante lo anterior, de acuerdo a las circunstancias particulares del presente caso, se consideró a la misma como **MEDIANAMENTE GRAVE**, en virtud de que no se acreditó la obtención de un lucro o la explotación comercial de las frecuencias de radiodifusión, ni se determinó la afectación a sistemas de telecomunicaciones o de radiodifusión legalmente autorizados.

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la multa que resulte aplicable en el presente asunto, hay que tomar en cuenta que como ha quedado señalado en párrafos precedentes, al no poder considerar los ingresos del **PRESUNTO INFRACTOR**, conforme al artículo 299 de la **LFTR**, esta autoridad podrá imponer una multa de hasta 82 millones de veces el salario mínimo.

Resulta importante destacar que en términos del Primero y Segundo Transitorios del *"DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo"* publicado en el **DOF** el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor del salario mínimo general diario vigente, utilizado entre otras aplicaciones, para calcular el pago de multas, cambió por el de Unidad de Medida y Actualización, por lo que en tal sentido y considerando que en el asunto que se resuelve la conducta se cometió con posterioridad a la publicación de dicho decreto, procederá hacer el cálculo respectivo conforme a éste último valor.

En tal sentido, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar la Unidad de Medida y Actualización (**UMA**) que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

Sentado lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la **LFTR**, esta autoridad debe considerar el **UMA** diario del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil diecisiete,

correspondiendo para dicho año, una **UMA** diaria que ascendió a la cantidad de **\$75.49** (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos analizados, en relación con la conducta realizada por la infractora, atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución y considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, procede a imponer al **PRESUNTO INFRACTOR** una multa por quinientas Unidades de Medida y Actualización que ascienden a la cantidad de **\$37,745.00** (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por prestar el servicio público de radiodifusión sin contar con la concesión correspondiente y con ello usar frecuencias del espectro radioeléctrico, la cual atiende a los elementos que han quedado precisados con anterioridad y a la naturaleza jurídica de la entidad que se considera responsable.

Si bien es cierto que la ley de la materia prevé una sanción aplicable para este tipo de conductas de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo (actualmente UMA) y no obstante que la conducta sancionada se considera como **MEDIANAMENTE GRAVE**, esta autoridad considera justa y equitativa la multa impuesta de quinientas **UMA** atendiendo a la situación económica que priva en la localidad donde se cometió la infracción, el grado de marginación de la población en dicha Entidad y el ingreso per cápita promedio de los habitantes de la misma⁷ y el contenido de las transmisiones de la estación.

Es importante señalar que incluso dicha multa es superior a la mínima prevista en la legislación anterior para este mismo tipo de conductas, con lo cual se cumple con uno

⁷ Atendiendo a la información obtenida en la página oficial de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/44736/Guanajuato_021.pdf; así como de la Secretaría de Desarrollo Social: <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/contenido.aspx?refnac=110210001> y en la del Gobierno del Estado: https://portalsocial.guanajuato.gob.mx/sites/default/files/documentos/2010_SDE_Indicadores%20del%20Municipio%20de%20Moroleon.pdf

de los objetivos de la reforma en la materia, por lo que hace a las sanciones impuestas por el regulador.

En relación con lo anterior, es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en los artículos 299, párrafo tercero, fracción IV, y 301 de la LFTR.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172)".

Ahora bien, en virtud de que el **PRESUNTO INFRACTOR** prestaba el servicio de radiodifusión en la frecuencia **105.7 MHz**, sin que se contara con la concesión a que se refiere el artículo 66 de la LFTR para ello, se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTR.

En efecto, el artículo 305 de la LFTR, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	No. de Serie	Sello de aseguramiento
Un transmisor	BROADCAST TX	MTFM	880000 1667	0244
Un CPU	S/M	S/M	S/N	0243
Una mezcladora	Behringer	Xenyx 1202	S1203175A2Q	0242
Una torre con tres antenas de panel omnidireccional y una antena tipo "t" de radio omnidireccional con polarización vertical	-----	-----	-----	-----

Por lo que habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos al C. [REDACTED] una vez que se notifique la presente resolución al **PRESUNTO INFRACTOR** se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En virtud de que quedó plenamente acreditada la prestación del servicio de radiodifusión en contravención a lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTR**, y que en consecuencia se actualizó la hipótesis del artículo 305 del citado ordenamiento, este Pleno del Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. EI MUNICIPIO DE MOROLEÓN, GUANAJUATO en su carácter de propietario de los equipos y responsable de la operación de la estación de radiodifusión que opera la frecuencia **105.7 MHz** ubicada en la **Calle Fuerza Aérea Mexicana número 10**, entre



Calles Pablo Sidar y Roberto Fierro, Colonia Aviación Civil, Municipio de Moreleón, Estado de Guanajuato es responsable de la violación a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que en el inmueble y con los equipos de su propiedad se encontraba prestando el servicio público de radiodifusión a través de la frecuencia 105.7 MHz sin contar con concesión, permiso o autorización otorgado por la autoridad competente, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en las Consideraciones Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 299 y 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se impone al **MUNICIPIO DE MORELEÓN, GUANAJUATO** una multa por quinientas Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de **\$37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)** por incumplir lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que en el inmueble de su propiedad se prestaba el servicio público de radiodifusión sin contar con la concesión correspondiente.

TERCERO. El **MUNICIPIO DE MORELEÓN, GUANAJUATO** deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en las Consideraciones Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley

Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	No. de Serie	Sello de aseguramiento
Un transmisor	BROADCAST TX	MTFM	880000 1667	0244
Un CPU	S/M	S/M	S/N	0243
Una mezcladora	Behringer	Xenyx 1202	S1203175A2Q	0242
Una torre con tres antenas de panel omnidireccional y una antena tipo "t" de radio omnidireccional con polarización vertical	----	----	-----	-----

SEXTO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, informe al depositario que deberá poner a disposición de dicha Unidad Administrativa los bienes que pasan a poder de la Nación, en términos de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique al **MUNICIPIO DE MOROLEÓN, GUANAJUATO** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa al **MUNICIPIO DE MOROLEÓN, GUANAJUATO** que podrá consultar el expediente en que se actúa, en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur

número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alternativo de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del **MUNICIPIO DE MOROLEÓN, GUANAJUATO** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firmada, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribáse la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sósstenes Díaz González
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVII Sesión Ordinaria celebrada el 9 de mayo de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sósstenes Díaz González.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto en contra del monto de la multa.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/090518/345.